

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100620230004800

PROCESO VERBAL DECLARACION DE INDIGNIDAD

DEMANDANTE: ELVIN ESTHER ARIZA SALAS

DEMANDADO: JORGE ELIECER CANTILLO HERNANDEZ

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual el demandado, por intermedio de apoderada judicial presento contestación de la demanda y excepciones previas de inepta demanda y excepciones de mérito de inexistencia de la indignidad alegada. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 08 de Septiembre del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Ocho (08) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que el demandado JORGE ELIECER CANTILLO HERNANDEZ, se notificó de la demanda y dentro del término de traslado otorgo poder a su abogada STEFANIA CASTRO BORJA y este presento contestación de la demanda, excepciones previas de inepta demanda y la excepción de mérito de inexistencia de la indignidad alegada.

Por auto de fecha 26 de julio del 2023, se le dieron traslado a las excepciones previas a la parte contraria, quien dentro del término del traslado manifestó que con las pruebas aportadas documentales, como lo son los recibos de pago, de los colegios universidad, el proceso ejecutivo de alimento, el acta de conciliación ante el Bienestar Familiar, la agresiones físicas y las pruebas de material fotográfica donde se debía recurrir a la policía son más que suficientes para demostrar que el señor JORGE ELIECER CANTILLO HERNANDEZ, no cumplió con los alimentos cuidados estudiar y bienestar de sus hijos, por lo que solicito se le DECLARE INDIGNO al señor JORGE ELIECER CANTILLO HERNANDEZ ARIZA, en calidad de heredero de la pensión de sobreviviente de su hijo JORGE ELIECER CANTILLO ARIZA..

2. PARA RESOLVER

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Las causales de las excepciones previas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P., dentro de las cuales son las siguientes:

- “1.- Falta de jurisdicción y competencia.
- 2.- Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3.- Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4.- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5.- Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones (...).”

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la parte demandada, finca la excepción alegada en la causal contenida en el numeral cuarto del artículo 100 del C.G.P., “Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones” cuyo supuesto factico las edifica en la oposición a las pruebas solicitadas por el actor en la demanda por considerar que las misma son superflua, y no tiene fundamento con respecto a la indignidad alegada.

Al respecto, es preciso señalar que el Consejo De Estado, mediante proveído dictado a través de la consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, dentro del radicado número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00), adiado siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), señalo:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”

Conforme a lo anterior, la parte demandada al proponer la causal invocada referenciada, no está atacando los requisitos legales que debe contener la demanda de acuerdo a los artículos 82 y ss del C.G.P., sino que simple y llanamente está atacando ab-initio las pruebas solicitadas por la parte actora, por considerar que son

superflua para demostrar la acción pretendida en el sub-examine, fundamento facticos que no constituyen una causal de inepta demanda, pues la demanda que nos concita, cumplió con los requisitos legales para su admisión y el hecho de que no esté de acuerdo con las pruebas solicitadas por el actor, no significa que estemos en presencia de una demanda inepta, aunado al hecho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, máxime que es el Juez Director del Despacho es el que debe verificar en la etapa de instrucción, si las pruebas solicitadas cumplen o no los requisitos contemplados en la normatividad procesal vigente, de manera que la excepciones deprecada está encaminada al fracaso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de inepta demanda presentada por la parte demandada señor JORGE ELIECER CANTILLO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las motivaciones señaladas en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO, EJECUTORIADO, el frente proveído, pase al despacho para el trámite a seguir.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- Estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA